



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-115/2021**, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

*Nadia B.*



**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

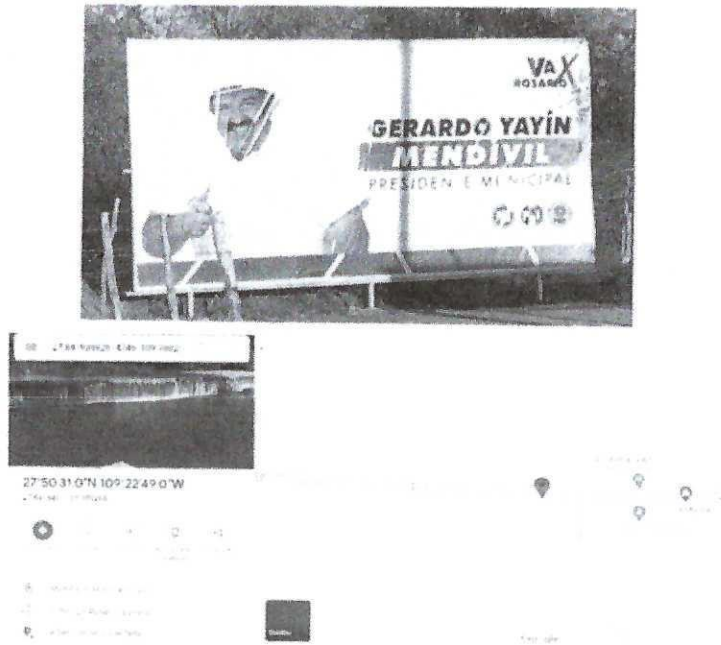
VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintiuno de mayo del año en curso, téngase a la ciudadana **Ana Leticia Leyva Portela**, por su propio derecho, presentando formal denuncia en contra del ciudadano **Gerardo Mendivil Valenzuela**, candidato común de la alianza PRI, PAN, PRD, a la presidencia municipal de Rosario Tesopaco, Sonora, así como a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, por la difusión de propaganda electoral prohibida; así como en contra de los referidos partidos políticos por "culpa in vigilando".

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

*"...El análisis sistemático y funcional de las normas jurídicas antes transcritas, no puede ser otro que aquel que nos lleve a la conclusión, que la voluntad del legislador sonorense fue la de prohibir que se difunda propaganda electoral en la vía o áreas públicas, ello con el objetivo de garantizar mediante medidas adecuadas la protección de la salud individual y social, esto implica tener un control sobre la contaminación visual que producen los partidos políticos en época electoral por medio de la publicidad desplegada en la vía pública; luego entonces, si en el caso concreto, GERARDO MENDÍVIL VALENZUELA, candidato común a la Presidencia Municipal de Rosario Tesopaco, Sonora, de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, difunde propaganda electoral través de un espectacular de gran tamaño que contiene en su publicidad la imagen y nombre de GERARDO MENDÍVIL VALENZUELA, acompañado de leyendas en las que promueve su candidatura común a la Presidencia Municipal de Rosario Tesopaco, Sonora, y solicita el apoyo de la ciudadanía para la contienda electoral en curso; es evidente que dicha conducta es violatoria de lo establecido en el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.*

*Con el objeto de corroborar lo antes manifestado, plasmo en este escrito las fotografías de la propaganda difundida de manera ilegal, de cuyo análisis se desprende que su difusión se dio a través de su colocación en el punto establecido en la entrada de Obregón a Tesopaco frente de las oficinas de unión de transportistas UTROSA con las coordenadas 27°50'31.0"N 109°22'49.0"W, un espectacular con dimensiones aproximadas de 5 metros de ancho por 4 metros de alto.*





*Del contenido de las impresiones fotográficas que se ofrecen como medio de prueba, se puede acreditar la violación delatada y la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda que rigen la materia electoral.*

*En este sentido, atendiendo al principio de economía procesal, y partiendo de que el presente procedimiento resulta ser de orden público y de interés social, nos remitimos a todas y cada una de las consideraciones y conceptos de derecho contenidas en la Ley y Reglamentos de la materia aplicables, invocando el principio "el juez conoce el derecho", y "dame los hechos, yo te daré el derecho", pues este órgano debe partir del hecho de que es su responsabilidad vigilar que las conductas puestas en su conocimiento se realicen o se lleven a cabo en estricto apego a derecho.*

*Asimismo, menciono que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante jurisprudencia, los límites y alcances de lo que puede ser entendido como propaganda político-electoral, y lo hizo de la siguiente forma:*

**"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-**

*Todo lo anteriormente expuesto, nos permite abstraer y delimitar las características de lo que, de acuerdo a nuestra legislación vigente en materia electoral, puede considerarse como publicidad o propaganda político-electoral, mismas que fueron actualizadas en la propaganda suscitada en las fotografías ya señaladas.*

*De lo anterior se puede establecer una publicidad y propaganda ilegal de quien se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal de Rosario, Tesopaco, GERARDO MENDÍVIL VALENZUELA, candidato común a la Presidencia Municipal de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.*

*Señalando también que existe un alcance, persuasión e influyentísimo en dicha propaganda política con dicho espectacular, yendo esto en total contravención a lo estipulado por las leyes electorales, generando una contienda política parcial, desigualitaria, desfavorable para los demás candidatos, en la cual es claro y preciso que no se está en igualdad de armas, influyendo en la equidad de la competencia de los partidos políticos.*

*En ese tenor es que el C. GERARDO MENDÍVIL VALENZUELA y los diversos denunciados, actúan contrario al principio de igualdad de contienda al haber generado un acto notorio de desventaja electoral.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la*

*prohibición legal de realizar actos de proselitismo por parte del denunciado ya que de otra forma y al realizar estas actuaciones mantendría coartado el principio de equidad en la contienda habiendo una desigualdad en la competencia de los partidos políticos, conductas que se llevan a cabo a efecto de posicionarse de manera ilegal ante los ciudadanos, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en las vías de públicas por medio de un espectacular gigante ubicado en punto de gran afluencia vehicular del municipio, con ese alcance de persuasión, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al intuir ante la sociedad en la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*De lo anteriormente expuesto, se desprende con claridad que la concurrencia de actos parciales y desfavorables como los del hoy denunciado hacia los demás partidos políticos deja a los demás partidos políticos en plena desventaja y resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, constituyen actos de inequidad y desigualdad en campaña, en agravio del denunciante, ya que con los medios de convicción que se ofrecen se acredita plenamente que el candidato a la Presidencia Municipal de Rosario, Tesopaco, GERARDO MENDÍVIL VALENZUELA, candidato común a la Presidencia Municipal de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de quien o quienes resulten responsables, así como a los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, integrantes de la candidatura común de GERARDO MENDÍVIL VALENZUELA, por culpa in vigilando.*

*El C. GERARDO MENDÍVIL VALENZUELA y los Partidos políticos PRI PAN PRO, realizaron actos injustos y desiguales, actuaciones realizadas para tratar de influir en el electorado yendo en contra del principio de imparcialidad y de igualdad electoral."*

Derivado de lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue presentada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por actos anticipados de campaña y por violación a la normatividad de propaganda política o electoral, y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora y; al estar en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Ana Leticia Leyva Portela, por su propio derecho.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: El señalado en el proemio de la presente denuncia.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se realiza solicitud en el apartado correspondiente.

En ese sentido, **se admite** la denuncia interpuesta por el ciudadano **Ana Leticia Leyva Portela**, por su propio derecho, en contra del ciudadano **Gerardo Mendivil Valenzuela**, candidato común de la alianza PRI, PAN, PRD, a la presidencia municipal de Rosario Tesopaco, Sonora, así como a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, por la difusión de propaganda electoral prohibida en contravención a lo estipulado en el artículo 208, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como en contra de los referidos partidos políticos por "culpa in vigilando".

Ahora bien, en el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

*"1.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en Disco Compacto que contiene las impresiones fotográficas de la propaganda denunciada."*

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 63, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Por otro lado, atendiendo a lo solicitado por el denunciante en el apartado de "PETICIÓN ESPECIAL", con fundamento en los artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que delegue facultades de oficialía electoral a personal a su cargo o a los órganos desconcentrados de este Instituto, en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley, a fin de que a la brevedad dé fe de las circunstancias solicitadas, únicamente en lo que se refiere a la publicidad denunciada, en la relatoría de hechos y pruebas de la presente denuncia, tomando en cuenta que el denunciante especifico la ubicación exacta de la misma.

De igual forma, en el punto petitorio "sexto" el denunciante realiza una solicitud que a continuación se transcribe:

*"SEXTO: Se dé vista del presente ocurso a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine si la propaganda denunciada fue pagada acorde al Reglamento de Fiscalización, y de igual manera determine si los gastos realizados para las publicaciones materia de la denuncia, fueron enterados a dicha autoridad y si estos forman parte del financiamiento público con que cuenta GERARDO MENDÍVIL VALENZUELA o los partidos de que es candidato común, y sean descontados del mismo, conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la legislación electoral vigente."*

En virtud de lo anterior, y en atención a que ya es criterio del Instituto Nacional Electoral, se tiene que la actualización de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, tratándose de actos que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados.

En consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, habrá condiciones para en su caso, informar el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazado el ciudadano Gerardo Mendívil Valenzuela, sin embargo, cabe mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrá consultar el domicilio, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1 fracción VI del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores, se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Del mismo modo, se ordena emplazar a los partidos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, en los domicilios registrados en la base de datos de este Instituto; corriéndoseles traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Queda supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a que se cuente, en su caso, con domicilio para emplazar al denunciado Gerardo Mendívil Valenzuela, conforme a lo expuesto anteriormente.

Por otra parte, y toda vez que conforme el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; en cuanto a las medidas propuestas por el promovente, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes: ***“...solicitamos de manera inmediata a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tome las medidas cautelares necesarias para suspender la difusión de propaganda electoral de GERARDO MENDÍVIL VALENZUELA en las vías del públicas del municipio de Rosario Tesopaco, Sonora, y de toda aquella que se esté difundiendo en cualquier otra parte diversas en la localidad, así como para que se prevenga a GERARDO MENDÍVIL VALENZUELA de seguir contratando este tipo de publicidad; asimismo, en esa tesitura solicito tomen las medidas necesarias para impedir que se siga difundiendo a través de espectaculares en vialidades de la localidad, propaganda electoral a favor de la candidatura de GERARDO MENDÍVIL VALENZUELA, en contravención a la normatividad electoral.”***

En ese orden, se tiene que el artículo 299 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, señala que, en caso de así considerarlo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares.

En relación a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera procedente en el presente asunto el análisis de las mismas de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso remitirá esta Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto para que, conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, determine lo que proceda.

Se tiene como señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el cual se omite señalar en el presente

acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; así como correo electrónico, el señalado en el proemio de la denuncia que se atiende.

Notifíquese el presente auto de admisión al denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

Atendiendo a que el referido denunciante señaló un domicilio ubicado fuera de la demarcación de este municipio en contravención del artículo 27 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo procedente es requerirlo para que dentro del plazo de **tres días** señale un domicilio legal en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, las notificaciones que deban practicarse, aún las de carácter personal, se realizarán mediante estrados que se publiquen en las instalaciones de este Órgano Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-115/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, *"Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el*



*gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus.”* aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinden apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA. –**

**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste. MG.



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas del día veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-115/2021**, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las diez horas del día veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-  
**CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES**  
**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y**  
**DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

